OFICIO N° 90-2017

INFORME PROYECTO DE LEY N° 15-2017

Antecedente: Boletín N° 11.228-07

Santiago, 20 de junio de 2017.

Por Oficio N° 104/SEC/17, de 17 de mayo del año en curso, el Presidente del Honorable Senado señor Andrés Zaldívar Larraín, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte consulta respecto del Proyecto de ley iniciado por moción que modifica diversos cuerpos legales en materia de publicidad de las actuaciones judiciales (Boletín N° 11.228-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de dieciséis de junio en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías, María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha, Carlos Cerda Fernández, Manuel Valderrama Rebolledo y Jorge Dahm Oyarzún, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

"Santiago, diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 104/SEC/17 el Presidente del Honorable Senado señor Andrés Zaldívar Larraín remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley iniciado por moción que modifica diversos cuerpos legales en materia de publicidad en las actuaciones judiciales.

Lo anterior se requiere al tenor de lo dispuesto por los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Que el presente proyecto de ley indica entre sus fundamentos que en un Estado Democrático de Derecho, la publicidad de las audiencias en las que se desarrollan los juicios, es un principio básico del debido proceso, que sirve para fiscalizar la actividad jurisdiccional y es, además, una garantía de transparencia de la labor de los tribunales. Sin embargo, se aduce que en algunas ocasiones el principio de publicidad puede colisionar con el derecho a la intimidad, privacidad y honra de parte de los intervinientes, el que también es asegurado por la Constitución Política, de modo que se debe dilucidad qué ocurre cuando se produce tal colisión entre los derechos antes expresados. Se sostiene que a raíz del juicio oral llevado en contra de Mauricio Ortega, por el ataque realizado en contra de su conviviente Nabila Rifo, se

produjo una gran cobertura comunicacional donde en ciertas ocasiones la víctima fue vulnerada en su vida privada y honra, al exponerse su intimidad, lo que generó una gran crítica en sectores de la sociedad, ya que la afectada sufrió lo que se denomina doble victimización, que perjudicó su integridad sicológica. Se argumenta que si bien la normativa actual regula la transmisión de los juicios por los medios de comunicación, se cree que este asunto debe ser mejorado con el objeto de que no se exponga nuevamente a una víctima a una situación similar, sosteniéndose que la publicidad de un proceso no puede trasgredir la dignidad de los intervinientes, empero se dice que las restricciones de la misma deben ser excepcionales, como se analizará en su texto de reforma.

Tercero: Que en cuanto a su contenido, se indica que la iniciativa consta de cuatro artículos, que modifican el Código Procesal Penal, la ley que crea los Tribunales de Familia, la que regula la libertad de expresión e Información y la del Consejo Nacional de Televisión. En verdad en el proyecto se copian tres artículos y se omite una de las leyes que se reforman, lo que para el informe no tiene incidencia, ya que sólo se ha pedido la opinión respecto de los primeros artículos de la moción.

Cuarto: El proyecto de ley, en su primer acápite del artículo 1° modifica el artículo 289 del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

i) en el inciso primero agrega después de la palabra "pública" la frase "por regla general" y luego de la expresión "juicio" añade "en especial de la víctima o del imputado";

ii) reemplaza el inciso segundo por el siguiente: "El Tribunal podrá utilizar dicha facultad de oficio en casos calificados, cuando exista un peligro grave de vulneración a la privacidad de los intervinientes, en especial cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, así como de víctimas de los delitos contemplados en la ley 20.066.

Los intervinientes podrán oponerse a dicha medida, resolviendo el Tribunal de forma fundada."

Conforme a la modificación antes propuesta el texto del artículo 289, sería el siguiente:

"Art.289. Publicidad de la audiencia del juicio oral. La audiencia del juicio oral será pública, por regla general, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio, en especial de la víctima o del imputado o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley:

a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia;

b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, y

c) Prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

El Tribunal podrá utilizar dicha facultad de oficio en casos calificados, cuando exista un peligro grave de vulneración a la privacidad de los intervinientes, en especial cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, así como de víctimas de los delitos contemplados en la Ley 20.066.

Los intervinientes podrán oponerse a dicha medida, resolviendo el tribunal de forma fundada."

Quinto: Que la segunda modificación al código en referencia es la de incorporar un nuevo artículo 289 bis:

"Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o trasmitir alguna parte de las audiencias de juicio que el tribunal determinare.

Los intervinientes podrán oponerse a esto, para preservar la intimidad, la privacidad y el honor de los imputados y las víctimas, como así el debido respeto a esta o a su familia, para lo cual el Tribunal resolverá, decretando alguna de las siguientes medidas:

a) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia.

b) Prohibir la grabación de imágenes o sonidos de determinadas pruebas,

c) Prohibir la trasmisión de imágenes de algunos de los intervinientes, testigos, peritos;

d) Prohibir que se divulgue la identidad de víctimas, testigos, peritos o cualquier otro interviniente en el juicio.

En caso que se infrinja dicha restricción, se sancionará dicha conducta según lo previsto en el inciso 2° del artículo 240 Código de Procedimiento Civil." (sic)

Sexto: Que la tercera modificación propuesta por la moción al código aludido, se refiere al artículo 330.

i) agrega en el inciso primero, luego del verbo "coaccionar", la frase "o a acosar";

ii) intercala el siguiente inciso segundo:

"En relación a la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que perturben la intimidad, la privacidad o a la o la honra de este (sic), a menos que el mismo (sic) acepte responder"

En realidad frente a la primera modificación hay un error en el proyecto, puesto que el agregado debiera haber sido hecho al actual inciso tercero y además, a la agregación de un segundo inciso nuevo, habría que señalar que los siguientes pasarían a ser los incisos tercero, cuarto y quinto.

"Art. 330. Métodos de interrogación. En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta.

En relación a la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que perturben la intimidad, la privacidad o la honra de este (sic), a menos que el mismo (sic) acepte responder.

Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.

En ningún caso, se admitirán preguntas engañosas, aquellas destinadas a coaccionar o a acosar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos pocos claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al imputado cuando se allanare a prestar declaración."

Séptimo: Que el mismo proyecto propone una reforma a la Ley N° 19.968, texto legal que crea los Tribunales de Familia, reemplazando el inciso segundo del artículo 15 por uno nuevo. Sin embargo el actual texto del artículo contiene un solo inciso. En rigor, la reforma mira a una parte del inciso primero en cuanto se hace una excepción al principio de publicidad que informa el procedimiento de familia, para mayor claridad se copiará el actual texto:

"Artículo 15.- Publicidad. Todas las actuaciones jurisdiccionales y procedimientos administrativos del tribunal son públicos. Excepcionalmente y a petición de parte, cuando exista un peligro grave de afectación del derecho a la privacidad de las partes, especialmente niños, niñas y adolescentes, el juez podrá disponer una o más de las siguientes medidas:

a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúa la audiencia.

b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de diligencias específicas.

La modificación es la siguiente:" Excepcionalmente, serán reservados cuando exista un peligro grave de afectación del derecho a la privacidad y al honor de las partes,

especialmente en caso de violencia intrafamiliar, o cuando intervengan niños, niñas o adolescentes, a menos que sea autorizado por los intervinientes y autorizado (sic) por el juez.

Para llevar a cabo dicha restricción el juez podrá disponer una o más de las siguientes medidas:

a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas o del público en general, de la sala donde se efectúa la audiencia;

b) Impedir el acceso del público en general o de los medios de comunicación social, u ordenar su salida para la práctica de diligencias específicas;

c) Prohibir la grabación y transmisión de imágenes o del sonido de las audiencias;

d) Prohibir que se divulgue la identidad de víctimas, testigos, peritos o cualquier otro interviniente en el juicio, para lo cual se podrá suprimir de las actas de audiencias toda información que pudiera servir para identificarlos;

e) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativa a la identidad de la víctima o testigo y su declaración;

f) (en verdad en el texto se repite la letra e) Resguardar la privacidad de la víctima en casos de violencia intrafamiliar, o del niño, niña o adolescente que concurra a declarar, y evitar que tenga contacto con los demás asistentes a la audiencia, especialmente durante el ingreso y salida del recinto donde funcione el tribunal."

Octavo: Que como se ha relacionado precedentemente las modificaciones aludidas pretenden restringir la publicidad de ciertas actuaciones judiciales en las audiencias de los juicios orales en materia penal y de familia, a fin de asegurar el derecho a la privacidad o la intimidad de determinados intervinientes, de modo de establecer restricciones en particular a los medios de comunicación social sobre el desarrollo del juicio oral, relativa a ambas especialidades.

Al respecto, hay que recalcar que en ambos sistemas procesales rige como regla general, el principio de la publicidad, que es amplio a todo debate jurisdiccional según se ordena en el artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales que entiende dicho principio como base fundamental del ejercicio jurisdiccional, indicando claramente que los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley, mandato que encuentra, ahora, su justificación normativa en el actual artículo 8° de la Constitución Política de la República, cuando al consignar que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, ligando este deber a un efecto de transparencia, y en tal sentido, ordena que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice, restringiendo los casos de reserva o secreto sólo a virtud

de ley de quórum calificado, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

En lo que se refiere al tema que introduce la reforma en estudio, en cuanto al proceso penal, el artículo 1° del código del ramo, dispone como principio el que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas del indicado texto legal, exigencias además que dan forma al principio constitucional del debido proceso legal, que exige el inciso sexto del N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental y que dota a todo proceso de racional y justo.

En consonancia con el principio de publicidad hay que hacerlo concordar a su vez, con los derechos contenidos en el N° 12 que consagra la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio. Cierto es que también la misma Constitución asegura en el N° 4° del mismo artículo 19, el derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, pero la protección de dicha garantía no puede llegar a anular los efectos básicos que contienen los principios de publicidad y el derecho a la información que son básicos para el mantenimiento del Estado Democrático de Derecho, estableciendo censuras previas de manera exagerada que van más allá de lo que el órgano constituyente previó para asegurar el conocimiento que la sociedad reclama de las actuaciones de los órganos públicos con el ocultamiento de información que el público está en el deber de conocer y permite hacer un control efectivo a los actos de corrupción del aparataje estatal, considerando además, los casos de falta de probidad que se han dado a conocer en los últimos tiempos en nuestro país.

Noveno: Que al respecto, cabe hacer presente que lo que sirve de fundamento a la iniciativa está referido a un hecho puntual que afectó la intimidad de una víctima de un delito gravísimo, cuando prestaba su testimonio en la audiencia del juicio oral respectivo, cuando un canal trasmitió tal actuación lo que fue presentado a la audiencia en horario televisivo de mañana, pese a que la misma ofendida aceptó su grabación y que sólo ha ocurrido en esa sola oportunidad, lo que derivó que en adelante el canal del Poder Judicial determinará no reproducir aspectos probatorios de un juicio penal. En lo demás, las reglas excepcionales de reserva o secreto actualmente previstas en el artículo 289 del Código Procesal Penal aparecen razonables, como contenedoras del principio de publicidad y también es adecuado que sea el juez que dirige la audiencia el que disponga, como hasta ahora se ha hecho, los límites a dicha publicidad en los términos de las medidas que actualmente existe, en las que precisamente se contienen dentro de ellas, la intimidad, el honor y la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio.

Décimo: Que con lo señalado aparece innecesario y atentatorio a los principios de publicidad, transparencia y libertad de información las prohibiciones que se contienen en el nuevo artículo 289 bis, que se propone, puesto que ello perfectamente se puede proteger con las medidas del actual artículo 289.

Undécimo: Que en cuanto a la reforma al artículo 330, tampoco se puede restringir el debate adversarial en un juicio oral con prohibiciones ex ante respecto de las formas de interrogar o contrainterrogar que las partes puedan efectuar, ya que el control de la manera como se efectúan dichas actuaciones le corresponde al juez que dirige el debate, conforme a las normas actuales de los artículos 292, 329 y 330 del Código Procesal Penal.

Duodécimo: Que en cuanto a la reforma del artículo 15 de la ley 19.968, con la salvedad del error de considerar un segundo inciso que no existe, las nuevas medidas restrictivas que se imponen no parecen desproporcionadas en atención a la naturaleza de los conflictos a que atiende la Ley de los Tribunales de Familia y a la calidad de sus intervinientes, salvo las prohibiciones que se contienen en las letras c) y d) en cuanto prohíbe la grabación y trasmisión de imágenes o del sonido de las audiencias, puesto que dicha restricción solo puede entenderse a toda información de los medios de comunicación social, puesto que el registro de audio conforma el proceso mismo el que debe permanecer completo e inalterable como reflejo de los autos de procedimiento y debe mantenerse para el examen de los recursos procesales que puedan interponerse. En lo que se refiere a la eliminación en las actas de audiencia de la identidad y de toda información de víctimas, testigos, peritos o cualquier interviniente en el juicio, ello tampoco podría producirse como actos del proceso, de modo que lo que limita en este aspecto es la divulgación externa y no afecta a los tribunales y a las partes del juicio.

Decimotercero: Que las precedentemente anotadas son las observaciones que a esta Corte merece el texto consultado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expresados el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales en materia de publicidad en las actuaciones judiciales. Ofíciese.

PL-15-2017."

Saluda atentamente a V.S.